

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta Provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Direccion general por Real órden de 23 del presente mes para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitacion el edificio que fué presidio de la ciudad de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el dia 26 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la Plazuela de la Merced de dicha ciudad, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la

enajenacion del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la Plazuela de la Merced.

2.ª El expresado edificio forma en su planta un polígono irregular de 15 lados, que linda por la derecha, saliendo, con la calle que conduce á la Granja; por la izquierda con el convento de Religiosas de Santo Domingo el Real, y por la espalda con los terrenos denominados de la Granja. Encierra dentro de su perímetro una superficie de 2.813 metros y 66 decímetros cuadrados, de los cuales 1.834 están sin cubrir, por corresponder á los patios, y los restantes se encuentran cubiertos con principal y armadura de tejados. El Estado de conservacion de sus fábricas es muy mediano, habiendo llegado el caso de verificarse la ruina en el ángulo de la derecha, y ser necesario apuntalar los pisos de la crujía de la Granja, y alguna parte de la fachada principal, siendo tambien notable el mal estado en que se encuentra la armadura de la mayor de sus crujías, titulada cuadra alta, y del muro trasversal que le separa el patio de la derecha del central.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, segun tasacion, es el de 45.000 pesetas.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 26 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde con asistencia del Jefe de la Seccion é intervencion de Notario público que autorice el acto; y en igual dia y hora ante el Gobernador civil de Toledo ó persona que le sustituya y con intervencion tambien de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora despues de abierta la licitacion, y para que sean válidas deberán re-

dactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de la tasacion en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general ó en la sucursal de Toledo.

7.^a Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.^a No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos á obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.^a Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion, y trascurrida la hora que marca la condicion 6.^a para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el Sr. Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas. Si esta licitacion oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Córte y otra en la de Toledo, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurren ante la misma á sostener la licitacion expresada, y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior, pero concedida esta definitivamente se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley especialmente hipote-

cada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate, en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año; debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino despues de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulta entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16, ingresará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el dia del vencimiento, y dentro de los primeros quince dias siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones, y de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., segun aparece de la cédula personal de... clase, señalada con el número... que acompaña, enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, número... correspondiente al dia... de... del presente año para la enajenacion del edificio que fué presidio de Toledo (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposicion, acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.^a para licitar.

Madrid (ó Toledo) (fecha y firma del proponente).
Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.º

D. Manuel Stárico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Jerónimo Casas, vecino de Madrid, para que con las formalidades establecidas en estos casos, pueda conducir á flote por los rios Cabrilla y Tajo las maderas que, procedentes de subasta pública, tiene apiladas en término de Megina; debiendo abonar los daños y perjuicios que estas originen en los puentes y presas tanto del Estado como de particulares.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos ribereños.

Guadalajara 30 de Junio de 1880.

El Gobernador.
Manuel Stárico.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Envases de Tabacos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, publica en la *Gaceta de Madrid* núm. 179, correspondiente al dia 27 de Junio último, el siguiente pliego de condiciones para la subasta de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años.

« Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años.

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTÍA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comuniquen al contratista la adjudicacion del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresion de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese trascurrido el plazo legal para empezar á practicar el nuevo contratista á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordasen la creacion de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesiten, bajo las cláusulas que se establecen.

3.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituyese como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza solo podrá devolverse al contratista despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescision del servicio.

4.º En el plazo de quince dias, contados tambien desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la orden de adjudicacion de servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó insercion del pliego de condiciones que para la subasta se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º El que resulte adjudicatario del servicio solo podrá solicitar la cesion ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicacion provisional ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES,
Y NÚMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRÁ
NECESITARSE.

6.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos saltadizos, veteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machiembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalia y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señalas

en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barrotos de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barrotos. Estos rodearán al cajon paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetándole con puntas de París remachadas por el interior y contrapeadas. Los barrotos de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de París en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.^a El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Direccion general le dé aviso al efecto con la anticipacion de quince dias cuando menos.

CLASES DE LABOR.	DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones.		
	Centímetros.		
	Largo.	Ancho.	Alto.
Cigarros habanos peninsulares	80	52	33
Idem marca chica	82	54	32
Idem entrefuertes	67	43	34
Idem comunes	80	48	34
Regalias peninsulares	85	54	48
Conchas peninsulares	73	48	36
Picados finos	70	31	31
Idem entre finos y comunes en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Ma- drid, Sevilla, Valencia, Bilbao y San Sebastian	71	48	30
Idem id. id. en las de Coruña, Gijon y Santander	71	48	26
Picado en hebra	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves	68	41	41
Idem de papel entrefuertes	68	43	36
Idem de papel fuertes	64	49	33
Idem de papel clases finas	68	40	40
Idem de papel largos emboquillados. Idem id. id. engomados	52	46	36
Idem id. id. cortos emboquillados ..	41	31	34
Manojos, Virginia, en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian	68	41	41
Rapé en latas ó paquetes en la de Se- villa	65	49	25
Polvo en latas ó paquetes en la mis- ma Fábrica	69	55	27

8.^a El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el trascurso de los dos años, que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

FABRICAS.	CIGARRILLOS DE PAPEL.		PICADOS.		CIGARROS.		TOTAL cajones.													
	Polvo	Rapé	Manojos virginia	Cortos emboquillados	Largos engomados	Largos emboquillados		Labor fina	Fuertes	Entrefuertes	Suaves	En hebra	Entrefinos y comunes	Finos	Conchas peninsulares	Regalias peninsulares	Comunes	Entrefuertes	Peninsulares, marca chica	Habanos peninsulares
Alicante	175.200	29.200	2.400	1.000	1.000	5.600	32.000	2.000	18.000	4.000	4.000	80.000	6.000	16.000	7.600	2.000	8.000	8.000	8.000	175.200
Bilbao	29.200	72.000	2.400	1.000	1.000	2.000	4.000	200	6.600	4.000	19.000	1.000	1.000	800	800	6.400	800	2.000	2.000	29.200
Cádiz	72.000	73.200	2.400	1.000	1.000	2.000	3.200	800	2.800	3.200	46.000	1.400	1.000	48.000	600	9.600	9.600	2.000	2.000	72.000
Coruña	63.800	184.600	2.400	1.000	1.000	7.200	3.600	800	3.600	3.600	35.000	1.000	9.000	1.200	600	19.400	4.000	6.000	12.200	63.800
Gijon	51.000	13.200	2.400	1.000	1.000	800	800	200	5.200	200	31.000	2.400	2.400	5.600	200	5.600	5.600	4.800	4.800	51.000
Madrid	173.300	13.600	2.400	1.000	1.000	800	2.000	1.000	4.800	1.000	1.000	400	5.600	21.000	200	21.000	400	12.000	9.600	173.300
Santander	13.600	13.600	2.400	1.000	1.000	800	12.000	1.000	14.000	1.000	102.000	7.600	7.600	14.000	14.000	14.000	14.000	16.000	16.000	13.600
San Sebastian	300	200	2.400	1.000	1.000	800	12.000	1.000	14.000	1.000	102.000	7.600	7.600	14.000	14.000	14.000	14.000	16.000	16.000	300
Sevilla	300	200	2.400	1.000	1.000	800	12.000	1.000	14.000	1.000	102.000	7.600	7.600	14.000	14.000	14.000	14.000	16.000	16.000	300
Valencia	13.600	200	2.400	1.000	1.000	800	12.000	1.000	14.000	1.000	102.000	7.600	7.600	14.000	14.000	14.000	14.000	16.000	16.000	13.600
TOTAL	975.100	200	4.800	1.000	1.000	15.600	57.600	6.000	92.000	6.000	4.000	508.000	35.200	141.200	11.600	27.200	58.800	58.800	58.800	975.100

Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio por cuya razón el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó menos, según las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnización de ningún género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTO DE LOS CAJONES.

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipacion de 60 dias, cuando ménos, al primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten durante tres meses, y con la de 15 dias el de los que las Fábricas necesiten sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignacion que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliacion al pedido se le reclamen por la Direccion general de Rentas Estancadas con la anticipacion de diez dias.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores-Jefes, Contadores, Inspectores de labores é Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admision de los cajones que no reunan los requisitos prevenidos en la condicion 6.ª de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitucion de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Direccion que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlo. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condicion anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica

el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervencion y bajo la custodia de los Administradores-Jefes respectivos.

La operacion del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Direccion designe, á presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Direccion se apreciase en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admision de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento, serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Direccion queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á los sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos siu reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposicion de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE CONCEDEN Á ESTE EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurias de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicacion á los gastos de elaboracion, para lo cual las Contadurias de las mismas practicarán en fin de mes la liquidacion de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniendo al libramiento respectivo certificacion de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Direccion para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurias de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hicieren los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los treinta dias siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúen.

También tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000

pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Á LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.

17. Si el contratista no hiciese las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condicion 9.^a, los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un dia de anticipacion, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relacion al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciese, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquieran por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que así por Administracion como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por la Administracion durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir au-

mento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introduccion ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

22. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponde en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, segun se preceptúa en la condicion 15, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad. Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.^a Los tipos de precios para la subasta serán dos, uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalias peninsulares, y otro comun para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condicion 8.^a En el momento de darse principio á la licitacion, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajon de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.^a Los licitadores entregarán durante el periodo de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas per el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.^a, cuya carta de pago,

así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio de pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año.

6.º Dadas las dos de la tarde y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de Cajones que se señala en la condición 8.ª de este pliego, publicándose por el señor presidente la valoración general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparado despues con el indicado importe la valoración general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la Junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposición que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

7.º Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.º Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en

acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número, fecha, y del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años, se compromete á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de pesetas y céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarreros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de pesetas y céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Venta de fundas de tercios de tabacos

En la *Gaceta de Madrid* núm. 172, correspondiente al día 20 del actual, aparece el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas —El día 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cadiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenación de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicación del remate, y las que produzcan los destaros de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se stampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Guadalajara 30 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

SECCION DE ADMINISTRACION.—SELLOS DEL ESTADO.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 22 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Dirección contra D.ª Petronila Gonzalez, del comercio de es-

ta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado.—Resultando que en 2 de Mayo de 1876 giraron una visita los delegados de la Empresa del Timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro diario en blanco á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875, y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible y le denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna:—Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la Empresa del Timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho, objeto de la denuncia, confirmó el acuerdo apelado, pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedeceria al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general por la que se castigase con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que, obligados por la Real orden de 26 de Marzo de 1875 á sellar el libro diario de su comercio, no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de Enero del siguiente;—Y resultando que en los diferentes informes de los Centros de este Ministerio á que se ha consultado, se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:—Visto los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real orden de 26 de Marzo de 1875:—Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado, no cumpliendo con el requisito que marca la Real orden de 26 de Marzo, antes citada, y que por consiguiente se hace precisa la adopcion de una medida general que impida los fraudes que puedan resultar contra los intereses del Tesoro;—Y considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que, por analogía, debe imponerse en el presente caso; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que he acordado trasladar á V. S. para su inteligencia, encargándole su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta superior disposicion, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los comerciantes é industriales de esta provincia á quienes interesa.

Guadalajara 28 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. José Martínez Brihuega, natural y vecino de esta ciudad, de 56 años, falleció en esta capital el 8 de Abril último, hallándose soltero, por lo que el Procurador Don Fernando Fernandez, á nombre y en virtud de poder de D.^a Angela, D.^a Gregoria y D.^a Juana Martínez Brihuega, hermanas de aquel, y de los sobrinos carnales del mismo D. Emilio Carrasco, D. Carlos y D. Ramon Corrales, de esta vecindad, han acudido á este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos del ya referido D. José, por haber fallecido sin testar; lo que se anunció al público por medio de edictos y término de treinta dias, para que los que se creyeran con derecho á heredarle, comparecieran á deducirle en este Juzgado dentro de aquel término, que es pasado sin que haya comparecido ninguno; pero á instancia del referido Procurador, he acordado se anuncie por segunda vez y término de veinte dias, con igual objeto que se hizo la primera.

Dado en Guadalajara á 23 de Junio de 1880.—Antonio Pinazo.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Huete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia del esta ciudad de Huete y su partido.

Por este segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su última insercion en el *Boletín oficial*, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion de Vicenta Nieto Martinez, ocurrido en Buendia, en Febrero último; fué natural de Budia y viuda de Juan de Mata Olmedo, ha muerto sin dejar sucesion ni haber otorgado testamento y se han presentado como sobrinos José, Mauricia, Alejandra, y Polonia Nieto Recuero y Gregoria de Paz y Nieto, solicitando se les declare herederos, y para ello se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho y quieran usarle, comparezcan en debida forma, teniendo entendido, que al que deje de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 19 de Junio de 1880.—Mariano del Pozo.—P. M. de S. S.—Mamerto José de Alique.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL ABOGADO D. RAMON SAUS,

ha trasladado su bufete en Guadalajara á la Plazuela de Jáudenes (Carrera) núm. 30, bajo, derecha.

Guadalajara: 1880.—Imprenta Provincial.